

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 8 de mayo de 2024

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor MARISOL PARRA VASQUEZ, en contra de FEDCO S.A EN REORGANIZACION, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00040-00
Auto Interlocutorio No. 398

DEVUELVE DEMANDA

La señora **DIANA MARCELA VASCO MARIN**, actuando a través de apoderada judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **FEDCO S.A EN REORGANIZACIÓN**.

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente al Poder

El Poder, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, indica que: "... podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos al afirma..."

Conforme a la norma en cita, revisado el poder conferido, se tiene que el mismo es insuficiente, habida cuenta que se otorga el mandato a la sociedad ARIA LZ S.A.S, persona jurídica frente a la cual no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación para verificar si su objeto social es la prestación de servicios jurídicos, aunado a que se desconoce si la profesional del derecho DIANA MARCELA VASCO MARIN, hace parte de dicha sociedad o si ésta es ajena a la firma; por lo que debe ser subsanada en tal sentido.

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

1. El hecho 5º refiere que la empresa no ejecutó a favor de la demandante los pagos correspondientes a la prima de servicios en los años 2019 al 2021; pero en el hecho 2º se indica que la empresa realizó la liquidación de acreencias laborales e indemnización por un valor total de \$9.116.914, lo que podría significar que dicho rubro no se encuentra allí contenido, por lo que se solicita se aclare al despacho dicha situación.

Frente a los Anexos

- (i) El numeral 4 del artículo 26 del CPL y la S.S., indica que la demanda deberá ir acompañada con la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en este asunto no se aportó el mencionado documento de FEDCO S.A EN REORGANIZACION, además de no indicarse bajo juramento la imposibilidad de obtenerlo, siendo necesario dicho documento para indicar de manera correcta la razón social de la sociedad demandada, establecer su capacidad para ser parte en el proceso; además, permite definir la competencia en el presente asunto.
- (ii) Se mencionan en el acápite Pruebas Documentales, anexos que no se aportaron con la demanda.

Frente a las razones de derecho

No se hizo exposición de las razones de derecho que motivan la presente acción (numeral 8º del artículo 25 del CPT), pues no obstante haber relacionado un acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", en él simplemente se hace una relación de normas legales y pronunciamientos jurisprudenciales, pero no se expusieron las razones que motivan a la demandante a citar lo que allí se deprecia.

Por estas falencias, no es posible admitir la demanda, razón por la que se devolverá la misma, para que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del nueve (9) de mayo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **MARISOL PARRA VASQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra **FEDCO S.A EN REORGANIZACION** -, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec2ca1db0b859683c282f09f526825d96bce5c29068c66ae29b2578de8b7c81**

Documento generado en 08/05/2024 07:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del nueve (9) de mayo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.